

ORDENANZA 10.950/05
“CONSERVACIÓN Y ADECUACIÓN A LA SEGURIDAD, HIGIENE, Y
CONFORT DE LOS MEDIOS DE CIRCULACIÓN MECÁNICA
ESTACIONARIA”

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 1 ESTABLECESE que las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza regulan la conservación y adecuación y tienen por finalidad garantizar la seguridad de las personas y/o bienes que son transportados a través de Medios de Circulación Mecánica Estacionaria.

ART. 2 ESPECIFÍCASE que las disposiciones de la presente normativa comprenden a los siguientes medios de circulación mecánica estacionaria: ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos, rampas móviles, andenes móviles, plataformas para discapacitados y otros que cumplan con los mismos propósitos de los anteriores.

ART. 3 DETERMÍNASE que las condiciones de seguridad en la circulación mecánica estacionaria que se disponga en la presente tendrán alcance sobre:

- a) Instalaciones existentes en servicio incluyendo aquellas que se modifiquen o amplíen.*
- b) Instalaciones nuevas a partir de su puesta en servicio para el uso público o privado.*
- c)*

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ART. 4 ESTABLÉCESE que la aplicación de la presente Ordenanza estará a cargo de la subsecretaría de Planificación e Integración Urbana, a través de la Dirección de Obras Privadas y Uso del Suelo ó la dependencia que correspondiere al cumplimiento de dicha función en el futuro, la que tendrá a su cargo la autorización, registro y aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza.

ART. 5 DISPÓNESE que la Dirección de Obras Privadas y Uso del suelo tendrá entre otras las siguientes funciones sin perjuicio de las establecidas por otras Ordenanzas:

- a) Instrumentar un Registro permanente y actualizado de las instalaciones sujetas a la presente Ordenanza.*

La incorporación al mencionado registro tiene carácter obligatorio para el Propietario o responsable Legal de la Instalación y puede ser realizada por éstos;

por el profesional interviniente en la Instalación y en el mantenimiento o de oficio por la Autoridad de Aplicación Municipal ante denuncias o detección del incumplimiento.

- b) Otorgar Habilitación a las instalaciones mencionadas; una vez cumplimentados los requisitos que la Dirección a cargo requiera, los que se determinarán por vía reglamentaria.*
- c) Instrumentar un registro permanente y actualizado de Conservadores de Medios de Circulación Mecánica Estacionaria, una vez cumplimentados los requisitos que la Dirección a cargo requiera, los que se determinarán por vía reglamentaria.*
- d) Verificar y/o controlar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las Instalaciones.*
- e) Disponer la Clausura Preventiva de las Instalaciones que no se encuentran Registradas y Habilitadas o que no acreditan Certificación de Aptitud Técnica vigente registrada en el libro de Inspecciones por el Representante Técnico del Conservador de las mismas inscripto en el registro de Conservadores instrumentado o cualquier otra situación que ponga en riesgo la seguridad de las personas.*

a) CRÉASE por la presente “REGISTRO DE INSTALACIONES” sujetas a la presente Ordenanza.

La incorporación al mencionado registro de las máquinas a identificar podrá ser realizado por el propietario o responsable legal o en su defecto por el profesional interviniente en la instalación.

El mismo será instrumentado mediante planilla “PLANILLA DE REGISTRO DE MEDIOS DE CIRCULACIÓN MECÁNICA” ANEXO 1 por duplicado con el timbrado establecido por Ordenanza Tributaria Anual.

La recepción de la misma operará por Mesa de Entradas del Dpto. Arquitectura, dependiente de la Dirección de Obras Privadas y Uso del Suelo.-

CAPÍTULO III

DEL PROPIETARIO DE LAS INSTALACIONES.

ART. 6 ESTABLÉCESE que el Propietario o Responsable Legal de las instalaciones sujetas a la presente Ordenanza, es responsable de que se mantengan en perfecto estado de conservación en el aspecto edilicio y/o electromecánico relacionado con las mismas e impedir su utilización cuando no ofrezcan las debidas garantías de seguridad para las personas y/o bienes.

ART. 7. DISPÓNESE con carácter obligatorio, que el Propietario o Responsable Legal deberá disponer de un servicio de Mantenimiento y asistencia Técnica que

actuará como Conservador de las Instalaciones, debiendo este último estar inscripto en el Registro de Conservadores instrumentado a tal fin por la Autoridad de Aplicación Municipal.

ART. 8 ESPECIFÍCASE *que el propietario o responsable legal deberá disponer de un LIBRO DE INSPECCION por triplicado, debidamente foliado y habilitado por la Autoridad de Aplicación Municipal, a disposición de todas las partes responsables y cuyos contenidos a consignar se determinarán por vía reglamentaria.*

ART.9 DETERMÍNASE *que el Propietario o Responsable Legal podrá disponer bajo su exclusiva responsabilidad el cambio del Conservador, registrando la novedad en el Libro de Inspecciones y comunicando por medio fehaciente la nueva designación a la Autoridad de Aplicación Municipal, quien lo asentará en el Registro de Instalaciones.*

ART. 10 ESTABLÉCESE *que el propietario o responsable legal deberá contratar un seguro de Responsabilidad Civil que cubra accidentes y daños a terceros.*

ART 11 DISPÓNESE *que el Propietario o Responsable Legal deberá exhibir en lugar visible en la cabina o receptáculo o en su proximidad una TARJETA donde conste como mínimo información referida al Conservador de las instalaciones, al Representante Técnico del Conservador, a los Servicios prestados, y a los Seguros, la que se diseñará por vía reglamentaria.*

CAPÍTULO IV

DEL CONSERVADOR DE LAS INSTALACIONES

ART. 12 ESTABLÉCESE *que el Conservador de las instalaciones tendrá a su cargo el servicio de Mantenimiento y Asistencia Técnica de las mismas, conforme a las normas técnicas y de seguridad dispuestas en el Anexo I de la presente y en el Manual Operativo de Circulación Mecánica Estacionaria, debiendo estar inscripto en el Registro instrumentado a tal fin por la Autoridad de Aplicación Municipal y cumplimentando con los requisitos que por vía reglamentaria se determinen.*

Art. 13 ESTABLÉCESE *que el Conservador deberá contar con los servicios de un Representante Técnico que lo habilite técnicamente para realizar la actividad mencionada en el artículo anterior.*

Art. 14 DISPÓNESE *que el Conservador no tendrá límite en la cantidad de instalaciones a conservar, pero en ningún caso se admitirá más de un conservador para máquinas emplazadas en un cuarto común.*

*Art. 15 **DETERMÍNASE** que será obligación del conservador mantener un servicio de Guardia Técnica y de Emergencia durante las 24 (veinticuatro) horas.*

*Art.16 **ESPECIFÍCASE** que el conservador deberá interrumpir el servicio cuando su utilización no ofrezca garantías de seguridad, comunicando al Propietario. Si ésta disposición fuere violada deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación Municipal.*

*Art. 17°.- **ESTABLÉCESE** que en caso de renuncia del Conservador, él mismo deberá comunicarlo en forma fehaciente al Propietario de las Instalaciones y a la Autoridad de Aplicación Municipal, con diez (10) días de anticipación a la fecha de cesación del servicio. Durante ese lapso el propietario deberá designar nuevo Conservador conforme a lo establecido en la presente, manteniendo las obligaciones el Conservador renunciante hasta el momento del relevo o del vencimiento del plazo de diez (10) días prefijado. De superar el plazo mencionado la responsabilidad recaerá sobre el Propietario-*

CAPÍTULO V

DEL REPRESENTANTE TÉCNICO DEL CONSERVADOR DE LAS INSTALACIONES.

*Art. 18°.- **ESTABLÉCESE** que el Representante Técnico del Conservador de las Instalaciones debe ser un profesional habilitado a tal fin según sus competencias profesionales, matriculado y habilitado en el Colegio Profesional respectivo.*

*Art. 19°.- **DISPÓNESE** que el Representante Técnico es responsable de realizar la revisión técnica inicial de la instalación y refrendar el Certificado de Aptitud Técnica que expide el fabricante o instalador del equipo o cuando el conservador asume el mantenimiento y asistencia técnica de una instalación con el objeto de incorporarla al sistema regulado. En ambos casos el Representante Técnico realizará el registro pertinente y la Certificación de Aptitud Técnica respectiva en la apertura del Libro de Inspección*

*Art. 20°.- **DETERMÍNASE** que el Representante Técnico es responsable de asentar en el Libro de Inspección el estado general de las instalaciones, las observaciones y novedades pertinentes a la seguridad de las mismas y de registrar la vigencia de Certificación de Aptitud Técnica*

*Art. 21°.- **DISPÓNESE** con carácter obligatorio un número máximo de ciento cincuenta (150) máquinas por Representante Técnico, con un mínimo de un (1)*

control mensual por máquina. Para el caso de viviendas unifamiliares se fija el mínimo de un (1) control trimestral por máquina.

CAPITULO VI

DE LA COMISIÓN MIXTA DE CIRCULACIÓN MECÁNICA

***Art. 22°.- CRÉASE** la COMISIÓN MIXTA DE CIRCULACIÓN MECÁNICA con la finalidad de optimizar las condiciones de seguridad en la circulación mecánica estacionaria dentro de la jurisdicción del Municipio de la Ciudad de Córdoba. La Comisión funcionará en el ámbito de la Dirección de Obras Privadas y Uso del Suelo de la Municipalidad de Córdoba*

***Art. 23°.- ESTABLÉCESE** que la Comisión mencionada en el art. anterior estará integrada por un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente en representación de la Dirección de Obras Privadas y Uso del Suelo, el que actuará como Coordinador General y conformada por un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente en representación de las siguientes instituciones: Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Córdoba, Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba y/o Regional N° 1 Capital, Colegio de Técnicos Constructores y/o Constructores Universitarios de la Provincia de Córdoba, Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba y/o Regional Capital, Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos en Ingeniería y Arquitectura de Córdoba, Cámara de Ascensores de Córdoba, Dirección de Bomberos de la Provincia de Córdoba y Dirección de Defensa Civil y Protección Ciudadana de la Municipalidad de Córdoba y toda otra Institución que la Autoridad de Aplicación disponga en el futuro.*

***Art. 24°.- DISPÓNESE** que la Comisión Mixta de Circulación Mecánica desarrollará las siguientes funciones:*

- a) Fijar su reglamento de funcionamiento*
- b) Recomendar la metodología y el proceso a cumplimentar para generar condiciones de seguridad en la circulación mecánica estacionaria.*
- c) Prestar asesoramiento para la actualización de las normas de seguridad en la temática.*
- d) Elaborar el Manual Operativo de Circulación Mecánica Estacionaria, los procedimientos de aplicación y sus modificaciones, como protocolo de los servicios de mantenimiento y asistencia técnica.*
- e) Proponer los programas de capacitación en la materia.*

CAPÍTULO VII

De las sanciones ante el incumplimiento en las registraciones, Habilitaciones y Mantenimiento de las Condiciones de seguridad.

Art. 25°.- INCORPÓRASE a la Ordenanza N°7932, Código de Faltas; como Art. 57 quater, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 57 El/Los propietario/s y/o el/los responsable/s legal/es de edificios que no cumplieren con la Inscripción en el Registro instrumentado a tal fin o la habilitación de la/s instalación/es de medios de circulación mecánica estacionaria en la forma requerida en la presente Ordenanza, será/n sancionado/s con multa de Pesos quinientos (\$500.00) a Pesos cinco mil (\$5000.00)”.

será/n sancionado/s con multa de Pesos Doscientos (\$200.00) a Pesos Dos Mil (\$2000.00) y podrá disponerse la clausura de la instalación hasta que se certifique su aptitud de funcionamiento.”

Art. 26°.- INCORPÓRASE a la Ordenanza N°7932, Código de Faltas; como *“Art. 57 quintus.-El/ Los propietario/s y/o el/los responsable/s legal/es de edificios que no acrediten Certificación de aptitud técnica de las instalaciones vigente, registrada en le Libro de Inspecciones por el Representante técnico del conservador de las mismas inscripto en el registro de Conservadores instrumentado, será/n sancionado/s con multa de Pesos Doscientos(\$200.00) a Pesos Dos Mil (\$2000.00)y podrá disponerse la clausura de la instalación hasta que se certifique su aptitud de funcionamiento.”*

Art. 27°.- INCORPÓRASE a la Ordenanza N°7932, Código de Faltas; como Art. 57 sextus, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 57 El/Los Los propietario/s y/o el/los responsable/s legal/es de edificios que pertmitiere/n el funcionamiento de instalaciones de medios de circulación mecánica estacionaria cuyo servicio se encuentra interrumpido por el Conservador de las mismas será/n sancionado/s con multa de Pesos Un mil (\$1000.00) a Pesos Diez Mil (\$10000.00) y podrá disponerse la clausura de la instalación hasta que se certifique su aptitud de funcionamiento.”

Art. 28°.- ESTABLÉCESE que los Conservadores de Instalaciones de Medios de Circulación Mecánica Estacionaria que carecieran de habilitación municipal serán sancionados conforme al Art. 40 de la Ord. N°7932 Código de Faltas.

Art. 29°.- INCORPÓRASE a la Ordenanza N°7932, Código de Faltas; como Art. 57 séptimus, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 57 séptimus Los Conservadores de Instalaciones de medios de Circulación Mecánica Estacionaria que no cumplimenten con lo establecido en la presente

Ordenanza será/n sancionado/s con multa de Pesos Un mil (\$1000.00) a Pesos Diez Mil (\$10000.00)”

CAPÍTULO VIII

De los plazos para su reglamentación, constitución de la Comisión Mixta de Circulación Mecánica e instrumentación de los Registros

Art. 30°.- ESTABLÉCESE un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación del presente Ordenanza para la constitución y puesta en función de la Comisión Mixta de Circulación Mecánica y de noventa (90) días desde su constitución para que la misma cumplimente lo dispuesto en el Art. 24, Inc. a), b) y d).

Cumplidos los plazos la Autoridad de Aplicación debe informar al Concejo Deliberante acerca del cumplimiento de lo establecido en el artículo mencionado.

Art. 31°.- ESTABLÉCESE un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza para su reglamentación e instrumentación por parte de la Autoridad de Aplicación de los Registros respectivos conforme lo dispone el Art. 5, Incisos a) y c). Cumplidos los plazos la Autoridad de Aplicación debe informar al Concejo Deliberante a cerca del cumplimiento de lo establecido en el artículo mencionado.

CAPÍTULO IX

De los Anexos y Derogaciones

Art. 32°.- INCORPÓRASE a la presente Ordenanza el Anexo I, correspondiente a las Disposiciones Técnicas Específicas de manera transitoria, por el término de ciento veinte (120) días hasta que se cumplimente con lo establecido en los Art. 30 y 31

Art. 33°.- DERÓGASE la Ordenanza 9532

Art. 34°.- COMUNÍQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y ARCHÍVESE

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2005.